

Valledupar- Cesar, 1 de junio de 2021

Señor: JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KELLYNETH COTES HERNANDEZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

Yo, **KELLYNETH COTES HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 49.796.525** expedida en Valledupar, domiciliada en Valledupar, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC*, identificada con Nit.900003409-7 y la *ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO*, identificada con Nit. 890.106.291- 2; entidades que han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales al, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, al MÉRITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, A LA IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE, consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991 y todo aquel que resulte vulnerado por parte de la accionante, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente 75 empleos con 152 vacantes dentro del Proceso de Selección No. **755 de 2018 Alcaldía de Soledad – Convocatoria Territorial Norte**.

Segundo: Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Identificado con la OPEC 75730.

Tercero: Mediante **RESOLUCION No 8139 DE 2020 28-07-2020**, la C.N.S.C Conformó y adoptó la **Lista de Elegibles** para proveer dicha vacante, lista en la cual **ocupe el tercer lugar (3°)**.

Cuarto: El día **20 de Agosto de 2020**, RESOLUCION No 8139 DE 2020 28-07-

2020, **quedo en Firme**, tal como consta en el **Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles**, el cual ha dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil **C.N.S.C** para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos.

Quinto: Que en la mencionada RESOLUCION № 8139 DE 2020 28-07-2020, en su artículo primero se ordenó:

Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1121836294	ADRIANA MILENA	BAQUERO BERNAL	76.96
2	CC	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	73.91
3	CC	49796525	KELLYNETH	COTES HERNANDEZ	71.51
4	CC	32858003	LUZ MARY	MIRANDA SUAREZ	68.46
5	CC	34950595	MARIA ISABEL	ORTEGA VALDEZ	66.96
6	CC	22738851	KAREN MARGARITA	LEONES TORRES	65.01
7	CC	32850023	ARELIS DEL SOCORRO	MEJIA CUENTAS	64.36
8	CC	1042416907	HECTOR MANUEL	AGUILAR OSPINO	63.86
9	CC	57463331	MARÍA MARGARITA	MARTÍNEZ ROJAS	62.16
10	CC	26007743	ZULLY MARIA	CARABALLO ALVAREZ	60.91
11	CC	1129535390	MERILYN VANESSA	MORENO	60.06
12	CC	22520113	MILADIS ISABEL	DE LA HOZ TORREGROSA	59.26
13	CC	1041897746	LIZ DALIA	LARA MORALES	57.26
14	CC	1047233599	ANGIE PAOLA	DE LA ROSA LOBO	55.86

Sexto: Siendo que la accionante es la persona que sigue en la lista de Elegibles con vigencia actual en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, que se encuentra en **vacancia definitiva** debido al sensible fallecimiento del señor Marlon Enrique Altamar Codina.

Séptimo: Como lo indica el Acuerdo 0165 de 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en su artículo 8 otorga:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles: Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

Octavo: Que como lo indica la Ley 909 de 2004 en su artículo 41 y el mismo Decreto 1083 de 2015 en su Artículo **2.2.5.2.1 Vacancia definitiva, numeral 13.** El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

13. Por muerte.

Noveno: El día 3 de mayo de 2021 radique derecho de petición ante la Alcaldía de Soledad mediante correo electrónico a la secretaria de Talento humano de la Alcaldía de Soledad (secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co) con copia al correo(notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co) solicitando el nombramiento meritorio al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte; por encontrarse en **vacancia definitiva.**

Decimo: Hasta la fecha no se dio respuesta al derecho de petición dentro de los plazos establecidos por parte de la Alcaldía de Soledad-Atlántico y no se me ha notificado de manera **formal y personal**, del acto administrativo de nombramiento, al que por merito tengo derecho, de la forma que establece la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimada para solicitar la Acción de Tutela de mis derechos fundamentales a AL TRABAJO, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DEL MERITO, LA BUENA FE Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29, 40-7, 125, 209 de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y finalicé las etapas del concurso público de méritos Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ocupando el puesto tres (3) para el empleo

denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico) como consta en la resolución No 8139 de 2020, de fecha 28 de julio de 2020 por la cual se conforma lista de elegibles emitida por la CNSC, la cual tuvo firmeza a partir del 20 de Agosto de 2020 y que a la fecha se encuentra vigente y debe ser usada para cubrir la vacancia definitiva generada, sin más dilaciones por parte de las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 23, 25, 26, 29, 40-7 y 125, cuyas voces son:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de Unificación **Sentencia SU-913/09:**

“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de tramite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Lo resaltado fuera del texto original).

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T – 210 de 2010**, destaca en un aparte la **importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

«**La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.** Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: **i)** asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; **ii)** garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y

de contradicción y; finalmente **iii**) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. >> (negrillas fuera del texto original)

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de tramite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo la Corte Constitucional en **Sentencia T-294/11**, destaca **APLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES** en un aparte la de la siguiente manera:

“La Corte en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos.

De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el

nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.

La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien, habiendo demostrado méritos suficientes para acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de **acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden **arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, **es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento**, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y

responsabilidades propias del cargo **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido el Decreto 1382 de 2000.

PETICIONES.

Que se restablezcan los derechos fundamentales al **TRABAJO, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DEL MERITO, LA BUENA FE Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados y amenazados de la accionante **KELLYNETH COTES HERNANDEZ**, identificado con CC No. 49796525 de Valledupar, y se ordene de manera inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO realizar inmediatamente los trámites necesarios para el uso de la lista de elegibles y se proceda a proveer la vacante definitiva pendiente de provisión meritocrática, con relación a la OPEC 75730, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), toda vez que la lista de elegibles está vigente.

Además, ordenar a la **ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO** a proceder con el acto administrativo de nombramiento para el empleo denominado Profesional Universitario, **OPEC 75730**, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico) que se cubra con la lista de elegibles con Resolución No 8139 DE 2020 28-07-2020, y se da firmeza a la Lista de elegibles a partir del **20 de Agosto de 2020**, toda vez que superé todas las etapas de la convocatoria y ocupé el puesto tres (3) en la misma; en razón a que se encuentra vigente a la fecha y corresponde al mismo empleo; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de las vacantes definitivas disponibles, amparado en el concepto de la misma CNSC frente al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”:

ANEXOS

Se remiten los siguientes anexos de acuerdo a los **HECHOS** anteriormente señalados:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

2. Resolución No 8139 DE 2020 del 28-07-2020 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”.
3. Derecho de Petición enviado a través de correo electrónico a la ALCALDIA DE SOLEDAD -ATLANTICO. Con el fin de realizar solicitud de nombramiento haciendo Uso de Lista de Elegibles teniendo en cuenta que soy la siguiente en la lista y por encontrarse en VACANCIA DEFINITIVA la Opec 75730 del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, *del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*.
4. Capture de correo enviado a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad-Atlántico.

NOTIFICACIONES

Preferiblemente vía correo electrónico a la dirección: psikelly29@yahoo.es

Celular: 3205822172 - 3114352338

En caso de ser necesaria notificación física en la Calle 13B #19D-25 Garupal 2 etapa de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Alcaldía de Soledad-Atlántico: notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co

Entidades accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



KELLYNETH COTES HERNANDEZ.

c.c. 49.796.525 Valledupar